

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**Demandante: **MORICHAL CONJUNTO CERRADO P.H.**Demandado: **GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00059-00

Se tiene que mediante auto del 6 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara dentro del término de cinco (5) días la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vencido dicho término¹ la demandante no procedió a la subsanación requerida, por lo que dando aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá el rechazo de la demanda.

Ahora, si bien aquella formuló recurso de reposición frente a la providencia aludida, esta no es susceptible de ningún medio de impugnación, conforme lo señala el artículo 90 *ibidem*.

Y en gracia de discusión se permitiera el estudio del recurso de reposición, no percibe el Despacho, respecto a la medida cautelar que allí se invoca, la argumentación suficiente y convincente del libelista tendiente a sustentar los presupuestos traídos por el literal c), numeral 1º *ibidem*, esto es, que su decreto se torna razonable para la protección del derecho objeto del litigio, que impide su infracción o evita las consecuencias derivadas de la misma, previene daños, hace cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente; sin lugar a la devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Por secretaría se realizarán las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

gpm

Firmado Por:

¹ El término de subsanación transcurrió de la siguiente forma: 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022.

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045abd19378c07f1a540ba568394f8cef378f05b91209c8e5973c832e14fbfc6**

Documento generado en 05/08/2022 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>